



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2008-PA/TC

PUNO

TRINIDAD MAYTA DE PARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Trinidad Mayta de Pari contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 86, su fecha 3 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de viudez, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que la pretensión de la demandante no versa sobre el contenido esencial constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

El Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Ayaviri, con fecha 11 de marzo de 2008, declara fundada la demanda considerando que al haberse otorgado al causante su pensión antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, también le resulta aplicable a la demandante el beneficio establecido en dicha norma legal.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que a la demandante se le otorgó su pensión cuando ya no se encontraba en vigor la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2008-PA/TC

PUNO

TRINIDAD MAYTA DE PARI

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de jubilación de su cónyuge causante y en su pensión de viudez, con abono de los devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 06680-PJ-DRP-GRS-IPSS-84, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó al causante de la demandante su pensión de jubilación, a partir del 1 de setiembre de 1983; en consecuencia, a la pensión de jubilación de éste le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecida en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 4 de autos, mediante la Resolución N.º 0000088928-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de noviembre de 2004, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante, a partir del 27 de agosto del mismo año, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2008-PA/TC

PUNO

TRINIDAD MAYTA DE PARI

determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de autos, que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación al mínimo vital y a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de viudez.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL